

Recurso de Revisión: 01086/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01086/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por, en lo sucesivo, la Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Toluca, a la solicitud de acceso a la información 00108/TOLUCA/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de la solicitud de información:

Con fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Toluca; en los términos siguientes:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Solicito la nómina de todo el personal de la segunda quincena de enero en formato Excel” (Sic)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Prórroga para emitir respuesta.

Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notificó al Recurrente, una prórroga para atender su solicitud de información, en los siguientes términos:

“...

Estimado solicitante, le informamos que se solicitó una Prórroga de siete días, la cual fue aprobada por el Comité de Transparencia con el número de acuerdo CT/SE/01/20/2021, derivado de la Contingencia Sanitaria que se vive en la actualidad por el SARS COV 2 (COVID-19) y del Semáforo Epidemiológico en el que se encuentra el Estado de México, suspendiéndose con ello las actividades no esenciales que contribuyen a la disminución de la movilidad y concentración de personas, ya que se esta laborando solamente con el mínimo de personal permitido en las áreas por los casos suscitados de contagios y decesos, de conformidad con el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

...” (Sic)

III. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha once de marzo de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó la respuesta, a la solicitud de información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio de la Nota Informativa, del veintiséis de febrero de la presente anualidad, suscrito por la Dirección General de Administración y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual remite la respuesta de la Dirección de Recursos Humanos.

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número 206012000/573/2021, del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Encargo del Despacho de la Dirección de Recursos Humanos, y dirigido al Director General de Administración por medio del cual precisa que proporciona la información solicitada.

ii) Nómina General, de la segunda quincena de enero de dos mil veintiuno, se muestra un extracto a continuación:





DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

NÓMINA GENERAL								
MUNICIPIO: TOLUCA -101		DE LA SEGUNDA QUINCENA DE ENERO DE 2021						
C.	No. DE EMPLEADO	CATEGORIA	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	SUELDO BRUTO	DEDUCCIONES	SUELDO NETO
1	48	PROFESIONAL -C-	HERNANDEZ	RODRIGUEZ	SERGIO JOSE	12,530.39	3,170.63	9,359.76
2	50	PROFESIONAL -C-	GARCIA	VALDES	MARGARITO	7,000.25	1,465.36	5,534.89
3	51	PROFESIONAL -C-	SERRANO	ANSALDO	MARIA DE LOURDES	7,729.63	1,645.20	6,084.43
4	58	ASISTENTE AD -B-	VALDES	GONZALEZ	ROMAN	7,608.12	3,146.23	4,461.89

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

Respuesta a la solicitud” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Solicite la información en formato Excel También hago uso del artículo 179 fracción X, debido a que el tiempo de meterla de 22 días es excesivo para la información incompleta que entregaron (fracción V del mismo artículo) y este en razón de que faltan áreas según su organigrama, falta el instituto del deporte y el instituto de la mujer en esta relación de sueldos, además no se anexó en acuerdo para la

*ampliación de los 15 días a los 22 días, quiero saber los motivos por los cuales les tomó tanto tiempo contestar y espero que se encuentre plasmado en el acuerdo del comité y también para saber si está ahí la votación de sus integrantes y saber quién votó a favor de este absurdo de tardarse 22 días por la entrega de información incompleta y saber si aprueban puros acuerdos sin fundamento y motivo”
(Sic.)*

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto.

a) Turno del Medio de Impugnación. El doce de marzo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01086/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El cinco de abril de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado sin número, de la misma fecha de recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, cuyo contenido es el siguiente:

“...

Se anexa el oficio de respuesta número 206010000/626/2021 de fecha 23 de marzo de 2021, (anexo 1), signado por el Licenciado Carlos Romero Ruiz, calidad de Director General de Administración del Sujeto Obligado, documental en la que notifica entre otras cosas ... al respecto, me permito anexar el oficio de respuesta de la Dirección de Recursos Humanos en el cual ratifica la respuesta proporcionada con anterioridad, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para dar atención al referido Recurso de Revisión, con el fin de que se notifique al solicitante..., anexando oficio número 206012000/875/2021 (anexo 2), de fecha 22 de marzo del año en curso, emitido por la Directora de Recursos Humanos ... Al respecto, una vez realizado el análisis correspondiente de lo solicitado, así como el acto impugnado y de las razones y motivos de la inconformidad, que se tiene aquí por reproducidos literalmente, en obvio de repeticiones innecesarias; esta Dirección, ratifica la respuesta proporcionada mediante el oficio número 206012000/573/2021 de fecha 24 de febrero de 2021, toda vez que se proporcionaron los documentos que obran en nuestros archivos, en los que se hace constar lo competente a esta Dirección. Es importante señalar que el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte así como el Instituto Municipal de la Mujer son organismos descentralizados y autónomos tal como se señala en el artículo 22 del Bando Municipal Toluca 2021.

Se anexa el oficio de respuesta número 200F10000/216/2021 de fecha 17 de marzo de 2021, (anexo 3), signado Doctora María de Lourdes Medina Ortega, Directora General del Instituto Municipal de la Mujer, del Sujeto Obligado, documental en la que notifica entre otras cosas ... Al respecto y en atención a lo mencionado en el presente recurso, me permito dar contestación al punto por punto con respecto a aquellos que son competencia del Instituto Municipal de la Mujer de la Toluca, a fin de que la información sea clara y precisa y la Unidad de Transparencia a su digno cargo este en posibilidad de rendir el Informe Justificado correspondiente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM). Derivado de lo anterior se informa que el Instituto Municipal de la Mujer de Toluca no tuvo conocimiento de a solicitud de información registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el número de folio 0108/TOLUCA/IP/2021, así mismo el día 16 de marzo del presente año se recibió en este Instituto el Recurso de Revisión 001086/INFOEM/IP/RR/2021, derivado de lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento al

Recurso que nos ocupa, me permito anexar en formato Excel la segunda quincena del mes de enero del año 2021, así como se solicitó.

SOLICITUD A LA PONENCIA EN TURNO:

Por los argumentos y consideraciones vertidas, solicito atenta y respetuosamente a la ponencia del Comisionado LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios los siguientes puntos petitorios:

PRIMERO-Tener por atendida la solicitud de información promovida vía el SAIMEX por el peticionario con número de folio 0108/TOLUCA/IP/2021.

SEGUNDO Tener por rendido el Informe Justificado correspondiente al recurso de revisión con número de expediente 01086/INFOEM/IP/RR/2021.

TERCERO- Que una vez evaluados todos los elementos que se consideren oportunos, se determine la resolución al recurso de revisión número 01086/INFOEM/IP/RR/2021.


CUARTO. - Admitir los medios de prueba aportados a efecto de que sean tomados en consideración al momento de resolver lo que en derecho proceda.

...” (Sic)

El Sujeto Obligado, adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número 200F10000/126/2021, del diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora General del Instituto Municipal de la Mujer de Toluca y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido está referido en el Informe Justificado previamente citado.

ii) Relación con el sueldo neto de la segunda quincena de enero de dos mil veintiuno, de los servidores públicos adscritos al Instituto Municipal de la Mujer, se muestra un extracto a continuación:

		INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER		₳ DE TOLUCA
No. EMPLEADO	NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO	NÚMERO DE QUINCENA	FECHA	MONTO NETO
1	MEDINA ORTEGA MARIA DE LOURDES	2	16 AL 31 DE ENERO 2021	\$ 33,362.09
2	BARRETO MEDINA CLAUDIA IVONNE	2	16 AL 31 DE ENERO 2021	\$ 17,073.39

iii) Oficio número 206012000/875/2021, del veintidós de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Recursos Humanos y dirigido al Director de Administración por medio del cual ratifica su respuesta.

iv) Oficio número 206010000/626/2021, del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, rubricado por el Director General de Administración y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia por medio del cual ratifica la respuesta inicial.

d) Vista del Informe Justificado: El ocho de abril de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista de la Particular el Informe Justificado**, entregado por el Sujeto Obligado, así como los documentos adjuntos, por robustecer su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día de mes y año. **Cabe señalar que la Recurrente fue omisa en realizar alguna manifestación que a su derecho conviniera y asistiera.**

e) Ampliación de plazo para resolver. El siete de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión

que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día de mes y año.

f) Cierre de instrucción. El siete de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º,

fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en la fracción V, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Solicitante se inconformó con la entrega de información incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió de todos los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Toluca, en formato excel, la nómina de la segunda quincena de enero de dos mil veintiuno.

Posterior a una prórroga, en respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Administración proporcionó la Nómina General de la segunda quincena de enero de dos mil

veintiuno; ante tal circunstancia, el Particular se inconformó de la atención a la solicitud, al señalar lo siguiente:

- Que no se le había proporcionado la información en formato Excel;
- Que no se le entregó la información de manera completa, al faltar algunas áreas del Sujeto Obligado, tal como el Instituto Municipal de la Mujer y el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, y
- Que no se le había entregado el acuerdo de ampliación de plazo para dar contestación.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el ahora Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta, conforme a los argumentos previamente referidos, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta primigenia y, además, proporcionó una relación con el sueldo neto de la segunda quincena de enero de dos mil veintiuno, de los servidores públicos adscritos al Instituto Municipal de la Mujer de Toluca.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de información; la respuesta proporcionada, el Informe Justificado del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por exhaustividad, es preciso indicar que el Sujeto Obligado ofreció como prueba diversas documentales públicas, consistentes en los proporcionados en el Informe Justificado; mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza como instrumental de

actuaciones. Con la finalidad de justificar lo anterior, es preciso citar, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.”

De la tesis citada, se advierte que la prueba **instrumental de actuaciones** son las constancias que obran en el expediente, las cual se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza y se toma en cuenta para resolver la controversia planteada, cuyo alcance consiste en acreditar la tramitación del Recurso de Revisión, las respuestas proporcionadas y los razonamientos lógico jurídicos que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente de mérito.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracción VIII, que, la información sobre las remuneraciones bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

Quinto. Estudio de Fondo.

Establecido lo anterior, se procede analizar el agravio hecho valer por el Particular, referente a la entrega de información incompleta; por lo que, el análisis se dividirá en los siguientes apartados:

- Acuerdo de prórroga para dar respuesta, y
- Nómina de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado.

Acuerdo de prórroga para dar respuesta.

Al respecto, cabe recordar que previo a la emisión de respuesta, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX, una prórroga para dar respuesta al requerimiento de información, en donde la Unidad de Transparencia, precisó que la prórroga había sido aprobada por el Comité de Transparencia, mediante el acuerdo CT/SE/01/20/2021.

Al respecto, el artículo 49, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, establece que el Comité de Transparencia, será el encargado de confirmar, modificar o revocar las determinaciones relacionadas con la ampliación del plazo de respuesta.

Además, el artículo 163 de dicho ordenamiento jurídico, precisa que excepcionalmente podrá ampliarse el periodo para dar contestación a una solicitud de información, hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, mismas que deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión del acuerdo respectivo.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que no basta con que los Sujetos Obligados notifiquen una ampliación de plazo para dar contestación a un requerimiento informativo, sino que esta situación debe ser aprobada por el Comité de Transparencia, y para darle certeza a los particulares de la aprobación, es necesario que dichos entes entreguen el Acuerdo respectivo.

En ese contexto, de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado precisó que la prórroga había sido aprobada por el Comité de Transparencia, sin embargo, omitió proporcionar la resolución respectiva; por lo que, en el presente caso, para darle certeza al ahora Recurrente, de que la ampliación fue debidamente fundada y motivada, resulta necesario ordenar entregar el Acuerdo número CT/SE/01/20/2021, pues mediante este se autorizó la ampliación de plazo.

Nómina de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado

En principio, es necesario contextualizar la solicitud de información, mediante la cual se requirió la nómina de todos los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Toluca, como Sujeto Obligado.

Al respecto, el artículo 23 del Bando Municipal de Toluca, dos mil veintiuno, establece que el Sujeto Obligado de las dependencias centrales, a saber, las siguientes:

- Cabildo;
- Secretaría del Ayuntamiento;
- Tesorería Municipal;
- Contraloría;
- Dirección General de Gobierno;
- Dirección General de Seguridad Pública;
- Dirección General de Administración;
- Dirección General de Medio Ambiente;
- Dirección General de Servicios Públicos;
- Dirección General de Desarrollo Urbano y Obra Pública;
- Dirección General de Fomento Económico;
- Dirección General de Bienestar Social;
- Defensoría Municipal de los Derechos Humanos.

Sin embargo, también se conforma de los siguientes organismos públicos:

- **Desconcentrados:** Unidad de Asuntos Internos y Centro de Control y Bienestar Animal;
- **Descentralizados:** Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, Organismo Público Descentralizado, por Servicio de Carácter Municipal, denominado Agua y Saneamiento, Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte y, el Instituto Municipal de la Mujer
- **Autónomo:** Defensoría Municipal de los Derechos Humanos de Toluca.

Al respecto, el Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que son Sujetos Obligados

independientes a cumplir las leyes de Transparencia, los siguientes:

- Ayuntamiento de Toluca;
- Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, y
- Organismo Público Descentralizado, por Servicio de Carácter Municipal, denominado Agua y Saneamiento de Toluca.

Lo anterior, toma sustento con el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, que prevé el listado de Sujetos Obligados, entre los cuales se encuentra los previamente señalados, tal como se observa a continuación:

SUJETO OBLIGADO	TABLA DE	
	IPOMEX	APLICABILIDAD
Acambay de Ruíz Castañeda		
Acolman		
...		
Tlatlaya		
Toluca		
Organismo Agua y Saneamiento de Toluca		
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca		
Tonanitla		

Como se logra observar, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y el Organismo Público Descentralizado, por Servicio de Carácter Municipal, denominado Agua y Saneamiento, ambos de Toluca, son Sujetos Obligados distintos al Ente Recurrido; por lo que, tienen su propia Unidad de Transparencia, y se encuentra constreñidos a proporcionar la documentación que obre en sus archivos.

Sin embargo, por lo que hace a los órganos desconcentrados, autónomos, el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte y el Instituto Municipal de la Mujer, es necesario precisar que no son otro sujeto obligado y, por lo tanto, atienden las solicitudes de información, a través del Ayuntamiento de Toluca.

Por tales consideraciones, se colige que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener la Nómina de todos los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Toluca, los órganos desconcentrados y autónomos, el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte y el Instituto Municipal de la Mujer; lo anterior, toma relevancia pues de la revisión del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense de Toluca, en su fracción VIII Remuneraciones (https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TOLUCA/art_92_viii/2/0/7506.web), contiene los sueldos de los servidores públicos adscritos a dichos entes.

Ahora bien, sobre el documento solicitado, el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>, consultado el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, a las doce horas), establece que la **Nómina es el documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.**

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm, consultada trece de abril, a las doce horas), establece que la **nómina es un listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.**

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

- a) Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
- b) Recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
- c) **Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.**

Así, se logra advertir que la pretensión del hoy Recurrente es obtener el documento que contenga el **listado que contenga las remuneraciones de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Toluca, que contenga los sueldos (bruto y neto), prestaciones y deducciones.**

Respecto al tema, el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, establece que los Presidentes Municipales, presentarán a la Legislatura **los informes mensuales, dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.**

En ese orden de ideas, el diverso 8º, fracciones XI y XIV, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, será el encargado de establecer los lineamientos necesarios para la elaboración de los informes mensuales; además que verificará que dichos informes hayan sido presentados conforme a la normatividad aplicable.

Al respecto, el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que, dentro de los primeros veinte días hábiles, las Tesorerías Municipales, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la información Patrimonial, Presupuestal, de la Obra Pública y de Nómina.

En ese sentido, el Instructivo para la Integración del Informe Trimestral de los Sujetos de Fiscalización Municipales para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno, entre los formatos que maneja, se advierte que se encuentra la Conciliación de Nómina Mensual, mismo que será integrado de manera mensual, tal como se muestra a continuación:

Submódulo	No.	Documento	Tipo de Archivo	Cargo del Servidor Público que Firma el Documento (PDF)					Integración
Nómina	8	Conciliación de Nómina Mensual							Mensual
	9	Comprobante Bancario de la Dispersión de la Nómina							Quincenal
	10	Tabulador de sueldos	 	PM	TM		S		Semestral

Conforme a lo anterior, se observa que el Ayuntamiento de Toluca, tiene competencia para conocer de la información solicitada, pues debe generar documentos que contienen el listado de las remuneraciones pagadas por servidor público de manera mensual, lo cual incluye el sueldos, prestaciones y deducciones.

Ahora bien, de la revisión del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense de Toluca, en su fracción VIII Remuneraciones, se logró advertir que por lo que hace a la información de los servidores públicos adscritos del Ayuntamiento, Órganos Desconcentrados y la Defensoría Municipal de los Derechos Humanos de Toluca, la tiene la Dirección General de Administración; mientras que la del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte y del Instituto Municipal de la Mujer, las remuneraciones son responsabilidad del Director General.

Tomando en cuenta lo anterior y toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado turnó la solicitud únicamente a la Dirección General de Administración, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en

los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, resulta necesario citar el artículo 3.43 del Código Reglamentario Municipal de Toluca, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales se encuentra la Dirección General de Administración, encargada de coordinar y dirigir los sistemas de reclutamiento, selección, contratación e inducción y desarrollo de personal; autorizar las altas, bajas, cambios, permisos, licencias y comisiones del personal, así como autorizar a elaboración y distribución oportuna de la nómina al personal que labora en el Ayuntamiento; lo anterior, a través de la Dirección de Recursos Humanos que elabora, opera y mejora los procedimientos administrativos de control para la selección, reclutamiento, contratación, escalafón, capacitación, retiro, sanción, comisión y desarrollo del personal; registra as altas, reingresos, bajas, cambios de categoría y adscripción, permisos y licencias por incapacidad, entre otras, del personal y coadyuva en la a elaboración y distribución oportuna de la nómina para el pago al personal que labora en el Ayuntamiento, apegándose al

presupuesto autorizado y aplicar los descuentos procedentes, así como, en la emisión de los CFDI correspondientes una vez realizado el pago, en términos del diverso 3.45 del ordenamiento referido.

Además, el apartado VII. Objetivo y Funciones del as Unidades Administrativas, del Manual de Organización del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, establece que dicho organismo público descentralizado, cuenta con una Dirección General encargada de supervisar los recursos humanos y económicos; lo anterior, a través de la Coordinación de Administración y Finanzas, que administra el manejo adecuado de los recursos humanos y financieros, así como, recibe, captura y revisa todos los movimientos que se generan en cada quincena, tales como, altas, bajas, cambios, transferencias, demociones, promociones, tiempo extraordinario, ausencias y préstamos.

Asimismo, el apartado VII. Objetivo y Funciones del as Unidades Administrativas, del Manual de Organización del Instituto Municipal de la Mujer, precisa que dicho organismo cuenta con una Dirección General, encargada de la administración de los recursos financieros y humanos; lo anterior, a través del Enlace Administrativo, que planea, organiza, coordina, tramita y controla la administración y aplicación de los recursos humanos y financieros; además que recaba la firma de nómina.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Ente Recurrido cuenta con tres áreas específicas para conocer de la solicitud de información, a saber, las Direcciones Generales de Administración, del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte y del Instituto Municipal de la Mujer, que ven todas las cuestiones relacionadas con el personal del Sujeto Obligado, incluido sus altas y bajas, como el pago de nómina; sin embargo, toda vez que en respuesta únicamente turno la solicitud de información, a la Dirección General de Administración, se considera que incumplió el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia, pues no gestionó la solicitud de información, a todas las áreas competentes.

Sin menospreciar lo anterior, se procede analizar la respuesta entrega por el Sujeto Obligado, en donde la Dirección General de Administración, proporcionó la Nómina General de la segunda quincena de enero de dos mil veintiuno, tal como se muestra en el siguiente extracto:

C.	No. DE EMPLEADO	CATEGORIA	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	SUELDO BRUTO	DEDUCCIONES	SUELDO NETO
1	48	PROFESIONAL -C-	HERNANDEZ	RODRIGUEZ	SERGIO JOSE	12,530.39	3,170.63	9,359.76
2	50	PROFESIONAL -C-	GARCIA	VALDES	MARGARITO	7,000.25	1,465.36	5,534.89
3	51	PROFESIONAL -C-	SERRANO	ANSALDO	MARIA DE LOURDES	7,729.63	1,645.20	6,084.43
4	58	ASISTENTE AD -B-	VALDES	GONZALEZ	ROMAN	7,608.12	3,146.23	4,461.89
5	107	MUSICO -C-	HERNANDEZ	MORALES	GERMAN	6,295.87	1,190.40	5,105.47

Al respecto, de la comparación de la nómina proporcionada y el aparato de Remuneraciones del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense de Toluca, se logra advertir que contiene la información de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, los Órganos Públicos Desconcentrados (Unidad de Asuntos Internos y Centro de Control y Bienestar Animal), y la Defensoría Municipal de los Derechos Humanos de Toluca; sin embargo, este Instituto advierte que el documento proporcionado se encuentra incompleto, pues carece de los trabajadores del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte y el Instituto Municipal de la Mujer.

Además, se colige que tampoco cuenta con las remuneraciones de los elementos de seguridad con los que cuenta el Ayuntamiento, a saber, de los policías municipales; dicha situación toma sustento con la Actualización del Tabulador de Sueldos y Salarios del ejercicio fiscal 2020 del H. Ayuntamiento de Toluca (consultado el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, a las catorce horas, en <https://www2.toluca.gob.mx/wp-content/uploads/2020/05/tol-pdf-sayu-05-gme-4-mayo-2020.pdf>), del cual se desprende que el Sujeto Obligado cuenta con diversas clases o niveles de policía municipal, tal como se muestra a continuación:

PUESTO	NIVEL	No DE PLAZAS
OPERADOR -B-	AY003	1

...

POLICIA	AI004	1
POLICIA	AI005	725
POLICIA	AI006	2
POLICIA	AI007	70
POLICIA	AI008	37

...


POLICIA 1	AJ001	5
POLICIA 1	AJ002	1
POLICIA 1	AJ003	1

...

POLICIA 2	AK015	1
POLICIA 2	AK016	1
POLICIA 3	AL001	146
POLICIA 3	AL002	23

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado proporcionó la información de manera incompleta, pues carece de las remuneraciones de los policías municipales y los servidores públicos adscritos al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte y el Instituto Municipal de la Mujer; aunado a que tampoco contiene la información de las prestaciones, ni fue entregado en el formato solicitado, a saber, compatible con el programa Excel, por lo que resulta el agravio hecho valer por el Particular, es **FUNDADO**.

Ahora bien, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Instituto Municipal de la Mujer, proporcionó un documento con información relacionada con lo solicitado, al contener el sueldo neto de la segunda quincena de enero de dos mil veintiuno, tal como se observa a continuación:

		INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER		AYUNTAMIENTO
				DE TOLUCA
No. EMPLEADO	NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO	NÚMERO DE QUINCENA	FECHA	MONTO NETO
1	MEDINA ORTEGA MARIA DE LOURDES	2	16 AL 31 DE ENERO 2021	\$ 33,362.09
2	BARRETO MEDINA CLAUDIA IVONNE	2	16 AL 31 DE ENERO 2021	\$ 17,073.39

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que, si bien contiene parte de la información solicitada, lo cierto es que carece de todos los datos que conforman a la nómina general, solicitados por el Recurrente, a saber, el sueldo bruto, prestaciones y deducciones, por lo que, no se puede dar por solventado el requerimiento de información, pues inclusive, no proporcionó la información en un formato compatible con Excel.

Ahora bien, es de señalar que el software denominado Microsoft Excel, acepta diversos formatos para leer archivos, entre los cuales se encuentra el denominado "Libro de Excel", que tiene una extensión ".xlsx", que corresponde al formato de archivo basado en XML predeterminado de Excel.

En ese contexto, tal como se advirtió previamente, la Conciliación de Nómina Mensual, la genera el Sujeto Obligado en formato "xls", el cual es compatible con Excel, por lo que, pudiera obrar en sus archivos algún documento con el formato petitionado.

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de las Direcciones Generales de Administración, del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte y del Instituto Municipal de la Mujer, a efecto de que proporcionen los documentos donde conste la nómina de todos los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, Órganos Desconcentrados, el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, el Instituto Municipal de la Mujer y la Defensoría Municipal de los Derechos Humanos de Toluca; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni

presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *“ad hoc”*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que el Sujeto Obligado para dar atención a la solicitud de información, deberá entregar el documento donde conste la nómina de la segunda quincena de enero de dos mil veintiuno, de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la expresión documental que dé cuenta de lo petitionado, podría contener datos considerados confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tales como la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave del Instituto de Seguridad Pública del Estado de México y Municipios y las deducciones personales; por lo que, se procede analizar dicha situación.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso

4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés

público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos contenidos en los recibos de nómina, deben ser considerados confidenciales o públicos, a saber, la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave del Instituto de Seguridad Pública del Estado de México y Municipios y las deducciones personales.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el cinco de mayo de dos mil veintiuno), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, el artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho; así, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales **y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona que trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; además, es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones gubernamentales de la Entidad.

En ese sentido, contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar,

por el contrario, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, que actualiza el supuesto de confidencialidad, establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Deducciones personales.**

En ese contexto, es necesario precisar que existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: créditos personales, fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades.

Asimismo, hay otras que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio.

Así, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio y por lo tanto, resulta procedente clasificar dichos datos, en el caso, que obren, en el documento que dé cuenta de lo requerido, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo analizado, procede la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, del Registro Federal de Contribuyentes, de la Clave del Instituto de Seguridad Pública del Estado de México y Municipios, de las deducciones personales localizados en la Nómina General, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, deberá proporcionar dicho documento en versión pública.

Lo anterior, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto, que el Solicitante requiere tener acceso a la información de todos los servidores públicos que laboran para el Ayuntamiento, por lo que, es necesario referir que el artículo 74 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Toluca, dos mil veintiuno, establece que el Ente Recurrido cuenta con la Dirección General de Seguridad Pública, área encargada de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y garantizar la protección de las propiedades y posesiones de las personas dentro del Municipio.

En ese contexto, el artículo 4° de la Ley de Seguridad del Estado de México prevé que la función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, y de las demás autoridades de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas.

En ese contexto, el artículo 6°, fracciones XI y XII de dicho ordenamiento jurídico, establece los siguientes conceptos:

- **Instituciones Policiales:** Son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, detención preventiva, centros de arraigo y en general, **todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.**
- **Instituciones de Seguridad Pública:** Instituciones Policiales, Procuración de Justicia, Sistema Penitenciario y **dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.**

Conforme a lo anterior, la Dirección General de Seguridad Pública, es una institución de seguridad pública, pues tiene como atribución principal resguardar el orden público y la paz social, la prevención de delitos y la inhibición de manifestaciones de conductas antisociales.

Sobre lo anterior, el Instructivo de llenado del Formato "Personal de Seguridad Pública", del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (consultada el cinco de mayo de dos mil veintiuno, a las catorce horas con treinta minutos, en la liga [http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/images/instructivo_final_edo_fuerza\(1\).pdf](http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/images/instructivo_final_edo_fuerza(1).pdf)), establece que los elementos operativos de seguridad pública, son aquellos que desempeñan funciones de campo (policíacas, especializadas o

equivalentes y que no **desempeña funciones de mando**), entre los cuales, se encuentra **la Policía Municipal**.

Además, que las Instituciones Policiales, se conforman del personal administrativo, que son los trabajadores de apoyo (chofer, personal de mantenimiento, servicios generales y área secretaria); así como, el personal de mando (alto, medio y superior), que es aquel que realiza funciones de dirección, coordinación y supervisión, por lo cual, corresponde a aquel que tenga trabajadores a su cargo.

De tales circunstancias, se puede observar que la Dirección General de Seguridad Pública tiene dos clases de servidores públicos, por una parte, los operativos (policía municipal) y por otra, los administrativos, de apoyo y personal de mando, los cuales no realizan funciones operativas.

En ese contexto, cabe señalar que este Instituto ha sostenido el criterio de no dar a conocer aquellos servidores públicos que realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, tal como es, el caso de los policías, pues los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, que pudieran relacionarlos directamente con actividades u operativos pasados, presentes, o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer o haber pertenecido a una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; así, dicha información puede ser utilizada para **vulnerar la vida, seguridad o salud de dichos elementos, incluso la de sus familias o entorno social**. Además, que aumenta el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales que persigue la Dirección General de Seguridad Pública, intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones de los policías municipales, lo cual causaría una vulneración a la seguridad municipal.

En principio, el artículo 3º, fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la disociación es el procedimiento mediante el

cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo. De la misma manera, lo establece el artículo 3º, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Protección de Datos Personales Conceptos Fundamentales”* (p. 325), la **disociación** implica la separación de la identidad de una persona física del conjunto de los datos personales que están siendo tratados, a fin de que está no esté identificada o identificable de manera definitiva e irreversible; además que para que un procedimiento de disociación pueda ser considerado como adecuado, debe garantizarse que resulte prácticamente imposible conocer los datos personales originales que dieron lugar a la generación de los datos disociados.

Además, según la misma autora (2018), en la *“Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Comentada”* (p. 44), la eficacia de la disociación depende de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de los datos, sin perder de vista los posibles riesgos residuales de la reidentificación ante las tecnologías disponibles.

En ese sentido, el Informe Jurídico 283/2009, de la Agencia Española de Protección de Datos, traído a manera de referencia, establece que para llevar a cabo de manera correcta un procedimiento de disociación, es necesario verificar que no se permita por ningún medio identificar el dato.

Al respecto, el artículo 4º, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que la **anonimización es el tratamiento que permite evitar la identificación de los titulares de los datos personales.**

Sobre el tema, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública”* (p. 65), la **anonimización**, es una técnica que suponen el tratamiento de datos personales con el objeto de **disociar de manera irreversible o definitiva la información personal de su titular con el fin de que no pueda asociarse con él, ni permitir su identificación por su estructura, contenido o grado de desagregación**; además, que la eficacia dependen de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de dichos datos, sin que se puedan re identificar con las tecnologías disponibles.

En ese sentido, según Davara, Isabel, (2019), en el *“Diccionario de Protección de Daros Personales Conceptos Fundamentales”* (p. 70), la **anonimización** es la aplicación de determinadas técnicas o procedimientos tendientes a impedir la identificación o reidentificación de una persona física, sin que para ello sea necesario el empleo de esfuerzos desproporcionados; además que los efectos de la disociación y anonimización, son en esencia los mismos, pues ambos, buscan que el dato deje de ser identificado o identificables, por lo cual, son equiparables.

Por su parte, el documento *“Orientaciones y garantías en los procedimientos de Anonimización de datos personales”*, de la Agencia Española de Protección de Datos, establece que la **anonimización, debe considerarse como una forma de eliminar las posibilidades de identificación de las personas**; así como que su propósito es eliminar o reducir al mínimo los riesgos de reidentificación de los datos sometidos a dicho proceso, manteniendo la veracidad de los resultados del tratamiento de los mismos; esto es, que además de evitar la identificación de las personas, los datos anonimizados deben garantizar que cualquier operación o tratamiento que pueda ser realizado con posterioridad a dicho proceso, no conlleva una distorsión de los datos reales.

Además, establece que **en la anonimización se realiza la disociación definitiva e irreversible de los datos personales**; por lo que, el proceso de anonimización deberá realizarse tantas veces sea necesario, según la finalidad de la información anonimizada y su destinatario.

En ese orden de ideas, a manera de referencia, se traen a colación los Criterios de Disociación de Datos Personales, emitidos por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales del Gobierno de Uruguay, que establecen como técnica para anonimizar la información, entre otras las siguientes:

- **Aleatorización:** Técnica que modifica la veracidad de los datos, con el fin de eliminar el vínculo existente entre ellos y su titular; por lo cual, si se vuelven lo suficiente ambiguos los datos, no se podrá identificar a una persona en concreto.
- **Agregación y Anonimato:** Que tiene como objetivo el impedir que una persona sea singularizada cuando se le agrupa con un grupo de individuos; esta técnica, incluye el método **de supresión**, en la cual todos o algunos valores son remplazados por “*”.

Conforme a lo analizado, se puede advertir que la disociación no es un proceso que tenga que pasar ante el Comité de Transparencia, **pues no implica la actualización de una inexistencia, una incompetencia o una clasificación**, sino únicamente un procedimiento para que un dato personal no pueda asociarse a otro, que pueda hacerlo identificable. Para tal situación, el procedimiento de disociación, cuenta con una técnica denominada **anonimización**, que tiene como fin eliminar el vínculo de manera irreversible y definitiva de los datos personales, con otros, que permitan su identificación.

Así, para realizar una correcta disociación de la información, el Sujeto Obligado, en el presente caso, deberá evitar la existencia de un vínculo entre el servidor público y el hecho de que se trate de un elemento operativo en materia de seguridad pública, de manera de ejemplo se establece lo siguiente:

- **Aleatorización:** Separar de los documentos, el nombre de los servidores públicos, a

efecto de proporcionarlos en un listado aparte, organizados alfabéticamente, con el fin de evitar que dicho dato se pueda vincular con el cargo o adscripción.

- **Supresión:** De los documentos que den cuenta de la información, eliminar el dato de cargo, adscripción, puesto, departamento u análogo y proporcionar un documento aparte, que contenga dicho dato.

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá entregar la nómina general del Ayuntamiento de Toluca de manera **disociada**, únicamente por lo que hace a la información de los elementos operativos en materia de seguridad, con el fin de eliminar cualquier vínculo que permita identificar que estos realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, para no poner en riesgo, su **vida, seguridad o salud, o bien, de sus familias o entorno social**; además, de evitar que se menoscaben las actividades de prevención y persecución de delitos, que realiza dicha área.

SEXTO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la repuesta otorgada por el Ayuntamiento de Toluca, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a las Direcciones Generales de Administración, del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte y del Instituto Municipal de la Mujer, proporcionen, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, en un formato compatible con Excel, o en el formato en que se encuentre, los documentos donde conste lo siguiente:

- Acuerdo número acuerdo CT/SE/01/20/2021, emitido por el Comité de Transparencia, y
- Nómina (sueldos, prestaciones y deducciones), de la segunda quincena de enero de dos mil veintiuno, de todos los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, a los Órganos Desconcentrados, al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, al Instituto Municipal de la Mujer y la Defensoría Municipal de los Derechos Humanos.

Además, dado que la información solicitada contiene el nombre, vinculado a algún dato que permita conocer que determinados servidores públicos son elementos operativos en materia de seguridad pública, deberá entregarlos, de manera **disociada**, en términos del Considerando QUINTO.

Finalmente, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento a la Particular, que, en el presente caso, se le da la razón pues el Sujeto Obligado proporcionó un documento que, si bien guarda relación con lo petitionado, no corresponde con lo solicitado, por lo que, deberá proporcionarle aquel que contenga la información de todos los servidores públicos. Finalmente, la labor de este Instituto es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

Recurso de Revisión: 01086/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Toluca a la solicitud de información 00108/TOLUCA/IP/2021 por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, en un formato compatible con Excel, o en el formato en que se encuentre, los documentos donde conste lo siguiente:

- Acuerdo número acuerdo CT/SE/01/20/2021, emitido por el Comité de Transparencia, y
- Nómina de la segunda quincena de enero de dos mil veintiuno, de todos los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, a los Órganos Desconcentrados, al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, al Instituto Municipal de la Mujer y la Defensoría Municipal de los Derechos Humanos.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en la versión pública, en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 01086/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN